

Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto:**

Con fecha 17 de agosto del año en curso, comparece el abogado Luciano Foullioux Fernández, quien por sí (sic) y en favor de **Cristian Precht Bañados**, deduce acción de protección constitucional en contra del **Arzobispado de Santiago**, representada por el Cardenal y Arzobispo de Santiago Ricardo Ezzati Andrello, por haber incurrido en el acto arbitrario e ilegal de seguir irregularmente una investigación previa en contra del protegido, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja el recurso, declarando que la recurrida ha vulnerado todas o alguna de las garantías antes anotadas resolviendo anular el procedimiento de investigación previa, seguido bajo el Rol 103-2018, y para el evento de que tales antecedentes hubieren sido enviados al Vaticano en la Santa Sede, sea solicitada su devolución para efectos de si le parece a la recurrida, instruir una nueva investigación previa de cargo de un sacerdote distinto a David Albornoz Pavicic.

Expresa, con el carácter de preliminar, que esta Corte no puede sustraerse del conocimiento del asunto que se expondrá, desde que debe tenerse en consideración que no existe otra autoridad de carácter civil llamada a restablecer el imperio del derecho.

Precisado lo anterior, aduce que la Iglesia Católica pasa por un complejo momento, en particular desde el mes de enero del corriente, cuando el Papa Francisco visitó el país, momento en el cual se produjeron una serie de manifestaciones y reclamos de ciudadanos y feligreses, alzándose contra algunos sacerdotes y obispos que habrían incurrido en conductas impropias en el pasado. En efecto, indica que la mayoría de las manifestaciones se encontraban dirigidas contra Juan Barros y Fernando Karadima.

En ese contexto, concluida la visita del Sumo Pontífice, éste dispuso que el Obispo de la isla de Malta, Charles Scicluna “re-examinara” los antecedentes relativos a los presbíteros antes individualizados.



Siendo del caso, que Scicluna arribó a Chile y al parecer habría ampliado su misión, por cuanto, en las dependencias de la Nunciatura Apostólica de Chile recibió algunos testimonios de potenciales víctimas de otros sacerdotes.

Así las cosas, dentro de las denuncias que habría recibido, se encontrarían algunas contra miembros de la Congregación de los Hermanos Maristas de Chile, produciéndose un encuentro entre los denunciante Jaime Concha, Jorge Franco, Gonzalo Deszerega e Isaac Givovich y el obispo de Malta el 27 de febrero del año en curso.

Añade que, con posterioridad a dicha reunión, se tomó conocimiento que dentro de los sacerdotes sindicados por los denunciante se encontraba el protegido, en circunstancias que a la época se encontraba en Italia, producto de tratamientos médicos, negando tales imputaciones una y otra vez.

En efecto, señala que la propia Congregación con posterioridad, certificó y desmintió oficialmente toda vinculación del recurrente con la Congregación, así como los relatos de los denunciante.

En ese orden de ideas Scicluna emitió un informe al Papa Francisco, respecto a su visita a Chile, el que ha sido conocido como “Informe Scicluna”, del cual se desconoce su contenido y conclusiones, y que en definitiva en el mes de marzo de 2018 se supo que algunas de las víctimas en el caso maristas, había presentado una *querrela criminal ante el 15º Juzgado de Garantía de esta ciudad contra varias personas ligadas con la Congregación, incluido el Sr. Precht, causa seguida bajo el RUC N° 1700807797-5, RIT O-1560-2018.*

A su turno, el protegido fue notificado (sic) por medio de la recurrida que por orden del Vaticano, se había iniciado un proceso denominado “Investigación previa” respecto de los mismos hechos narrados por el Obispo de Malta en relación al caso maristas.

Precisa que mientras el recurrente se encontraba en la capital italiana, por medio de la prensa supo que el Arzobispo de Santiago había dictado y firmado el Decreto N° 103-2018 de 18 de abril de 2018, ordenando la denominada “investigación previa” en su contra, imponiéndole además dos medidas cautelares.



Adiciona que el Arzobispo Ezzati designó al sacerdote David Albornoz Pavicic para efectos de realizar las indagatorias y en suma, llevar adelante la investigación, de acuerdo a los artículos 1717 y 1722 del Código Canónico.

Frente a tales hechos, Precht viajó desde Roma a Chile, pese a su condición de salud, a objeto de defenderse y alegar su inocencia y contribuir al desarrollo de la investigación, tanto en sede penal como canónica.

Refiere que en el caso, el ciudadano Precht ha sido sustraído del derecho nacional interno, quedando sometido arbitrariamente a decisiones de un ente persecutor eclesiástico que incluso ha decretado medidas cautelares o prohibiciones.

Manifiesta que en la causa seguida ante la recurrida, en la cual su defensor es el sacerdote Raúl Hasbún Zaror han sido vulnerados los derechos básicos que le asisten a todo imputado, consistentes en: realizar diligencias probatorias vía comparecencia de terceros, conocer la carpeta investigativa, citar al fiscal del Ministerio Público Guillermo Adasme, realizar la investigación dentro de la competencia de su designación, careo con denunciante, informar acerca del plazo de investigación, dar a conocer los resultados de la investigación previa con singularización de los cargos inculpatorios o de absolución, notificar el cierre de la investigación, haber notificado vía internet el resultado final antes de haber sido informado.

Precisa que el comunicado informativo fue emitido el 7 de agosto de 2018, y notificado *no* personalmente el 10 del mismo mes y año, vía medios de comunicación.

Consigna que incluso interpuso recurso de impugnación en contra de Albornoz Pavicic por carecer de imparcialidad, dado que había emitido opiniones en contra de Precht fuera del marco de su rol, arbitrio al que ni siquiera le fue dada tramitación incidental, sino que fue comunicado verbalmente al defensor canónico que había sido rechazado.

***En cuanto a las garantías constitucionales*** que acusa afectadas, en primer lugar, sostiene que lo ha sido el derecho a la integridad síquica desde que fue alterada su estabilidad emocional con la connotación mediática dada al asunto, sobre todo con la liviandad que fue iniciado un proceso canónico en su contra, mediante el cual, ha sido condenado



públicamente y en forma anticipada, unido al hecho que le ha sido privado el ejercicio de una debida defensa.

Ha dedicado su vida a la iglesia por casi 60 años, y actualmente se encuentra en tratamiento con fármacos por una serie de padecimientos, relativos a su estabilidad psíquica.

Respecto al derecho de la igualdad ante la ley, aduce que ha sido afectado, en razón de que ha sido sometido a un proceso canónico ajeno al ordenamiento jurídico constitucional que como toda persona de nacionalidad chilena le debiese asistir.

En tercer lugar, indica que también ha sido conculcado el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, atendido que el Arzobispado de Santiago resolvió iniciar la investigación previa, en base a recortes e informaciones de prensa, afectando el debido proceso, transformándose en una comisión especial que se encuentra juzgándolo.

Destaca que la recurrida desde el año 2012 ha impuesto prohibición absoluta de entregar copia a los abogados canonistas de las actas de diligencias, entre otros, derechos que son reconocidos en el Código Canónico.

En relación al derecho de respeto a la vida privada y honra de toda persona, indica que ha sido afectada, por lo antes expuesto, en particular lo ocurrido el 10 de agosto de 2018, consistente en publicación de prensa o comunicado público que consuma la vulneración al honor, prestigio y credibilidad.

Concluye que el desconocimiento de los derechos constitucionales reseñados por parte de la recurrida al señor Precht, se complementan, de modo tal que en su conjunto, demuestran las graves conductas ejecutadas por la recurrida, quien desde el irrespeto a las normas del debido proceso le fue generando al protegido un estado de situación que no consideró el respeto a su integridad psicológica, y el desconocimiento del derecho de igualdad ante la ley, para rematar en una profunda afectación del derecho a su honra.

Previas citas a la Carta Fundamental, y tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, solicita se acoja el recurso, declarando que la recurrida ha vulnerado todas o alguna de las garantías



antes anotadas, resolviendo anular el procedimiento de investigación previa, seguido bajo el Rol 103-2018, y para el evento de que tales antecedentes hubieren sido enviados al Vaticano en la Santa Sede, sea solicitada su devolución para efectos de si le parece a la recurrida instruir una nueva investigación previa de cargo de un sacerdote distinto a David Albornoz Pavicic.

**Evacuando el informe** requerido, el Arzobispado de Santiago solicita el rechazo del recurso con costas.

En forma previa, reseña normativa canónica y civil atingente al caso, y señala que el hecho de que la Iglesia investigue y sancione aquellos actos que considera delictuales, de modo alguno significa negar o desconocer el actuar de la justicia común y de sus organismos administrativos.

Indica que no se ha contravenido el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto, la facultad pastoral o jurisdiccional existe aún antes del Estado de Chile, la cual convive con la gran mayoría de magistraturas del mundo, de acuerdo al artículo 1401 del Código Canónico, razón por la cual, el hecho de que un tribunal canónico sancione a quien resulte responsable, en ningún caso significa que se otorgue excepción de cosa juzgada que pueda alegarse ante un juzgado común.

Por otra parte, el Estado de Chile le reconoce a la Iglesia su potestad jurisdiccional en el ámbito de su competencia.

Refiere que el recurrente es objeto de una investigación cuya tramitación se encuentra prevista en el Libro IV del Código Canónico, debiendo iniciarse una investigación en caso de recibir una noticia verosímil de un delito.

En efecto, contra el protegido se presentó una querrela en sede penal, la que públicamente además fue conocida en los medios de comunicación, lo que permitía entrever que existían antecedentes suficientemente plausibles para la eventual comisión de un delito canónico, por ello se inició la Investigación Previa en cuestión.

Asimismo, precisa que esta investigación no suplanta ni se entiende ser parte del proceso penal canónico de otros procedimientos administrativos que pudiese llevar a efecto el Obispo, atendido que un



eventual vicio no es comunicable al proceso que se siga. De igual manera, no sustituye la fase instructora del proceso penal.

Agrega que la Congregación para la Doctrina de la Fe, al momento de reglar el conocimiento de los delitos canónicos más graves como lo dispuso el Papa, permitió aplicar medidas cautelares o sanciones que suponen la realización o la omisión de un acto específico dependiente única y exclusivamente de la obediencia libre y voluntaria del afectado.

Aduce que no cuentan con herramientas jurídicas que permitan apremiar físicamente al imputado o condenado, agregando que si de la investigación previa se concluye que existe el mérito para iniciar el procedimiento administrativo o penal correspondiente, en ese momento recién éste adquiere la calidad de parte, procedimiento normado en el Código Canónico.

Así las cosas, alega la improcedencia del arbitrio de autos, por cuanto, no ha privado, perturbado o amenazado el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten al recurrente.

En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, sostiene que no ha sido afectado, desde que los credos religiosos cuentan con la facultad de reglamentarse internamente, como en el caso, lo que refuerza con citas jurisprudenciales.

Respecto al numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, explica que el protegido ha incurrido en un error al alegar en este acápite nuevamente vulneración al debido proceso, toda vez que no existe un procedimiento judicial como se ha dicho en párrafos anteriores, lo que refrenda con reseña a sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 7 de enero de 2014.

En relación al derecho a la integridad psíquica, señala que tampoco ha ocurrido, por cuanto, los padecimientos que habría sufrido el presbítero no son susceptibles de achacar a su parte.

Por último, en cuanto al derecho a la honra, destaca que no ha sido vulnerado, en razón de que como se ha dicho ha actuado al alero de las facultades jurídicas que le han sido conferidas, y que el comunicado fue emitido con el objeto de informar acerca de un hecho del que no es posible desprender un reproche moral o imputación penal alguna.



## **Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**Segundo:** Que el acto motivo de este recurso, que se tacha como ilegal o arbitrario, es aquel generado en virtud de la “Investigación Previa” originada por decreto N° 103-2018, seguida en contra del recurrente, en la que el Arzobispado de Santiago habría afectado las garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado en relación al artículo 20 de dicha Carta Fundamental.

En síntesis estima vulnerados:

El derecho a la integridad psíquica del recurrente, -artículo 19 N° 1° de la Constitución-, al haber sido condenado pública y anticipadamente, en un procedimiento en que se le privó el ejercer su debida defensa;

El derecho de igualdad ante la ley –artículo 19 N° 2 de dicha Carta Fundamental-, al haber sido sometido a un proceso canónico ajeno al orden jurídico constitucional, que como a toda persona de nacionalidad chilena le debiese asistir;

El derecho a la igual protección de la ley, -artículo 19 N° 3 de la Constitución- que estima debe protegerlo en el ejercicio de sus derechos, por cuanto el Arzobispado resolvió iniciar la investigación previa en base a recortes e informaciones de prensa, afectando el debido proceso, transformándose en una comisión especial que se encuentra juzgándolo;



El derecho al respeto y protección a la vida privada y honra de toda persona –artículo 19 N° 4 de la Carta Constitucional-, vulnerado por la publicación previa o comunicado público que se habría hecho por el Arzobispado con fecha 10 de agosto de 2018, dando cuenta que se envió a la Congregación para la Doctrina de la Fe los resultados de la investigación previa realizada al presbítero Cristian Precht, por eventuales abusos contra menores, aparecidos en el contexto del caso Maristas, causa ya iniciada en el Ministerio Público, aplicándosele medidas cautelares, consistentes en no realizar actos públicos propios del ministerio sacerdotal, y obligación de residencia en Santiago. Aduce que siendo un hombre de trayectoria muy destacada, de confianza de cardenales, obispos, arzobispos, y curia en general, incluido el propio Arzobispo Ezzati, al negarle el Arzobispado derecho constitucionales elementales, incluida la publicación o comunicación antes referida, se ha afectado el honor y prestigio propio del recurrente, de manera innecesaria, sin conocerse la razón, motivo o encono para hacerlo. Todo lo que ha generado una duda pública alrededor del protegido, sin que tenga éste derecho a reclamo alguno.

**Tercero:** Que la recurrida, en su informe solicita el rechazo del presente recurso, al efecto, aduce que el Arzobispado de Santiago, tiene reconocida su personalidad jurídica por ley de 24 de agosto de 1836, publicada el 12 de agosto de 1837, la que fue validada como persona jurídica de derecho público en el año 1840, y reconocida como tal en el artículo 547 del Código Civil, con facultades para darse su propia normativa interna, -calidad recogida constitucionalmente- con potestad jurisdiccional, y conforme al artículo 553 del señalado Código, disciplinaria, en el ámbito específico de su competencia, cuestión reconocida por el Estado de Chile. Agrega, que el Obispo diocesano tiene la obligación legal canónica de iniciar una investigación previa cuando tenga noticia, al menos verosímil de un delito –como ocurrió en este caso-, de manera que la Investigación Previa *no suplanta a, ni se entiende parte del proceso penal canónico, o de otros procesos administrativos*, que pudiere llevar a cabo dicho Obispo, *como tampoco sustituye la fase instructora del proceso penal al punto que si la ejecución de un delito canónico y la imputabilidad de su autor resulten manifiestas y evidentes, también habría que investigar para*



*poder recoger las pruebas que se presentarán en el juicio que le siga.* Dicha investigación busca encontrar indicios sobre la verdad de los hechos presuntamente delictivos, si han sucedido o han podido suceder, y si éstos pueden ser objeto de un delito tipificado en la normativa canónica, y si el autor es presuntamente imputable por ellos. Asimismo durante esta etapa investigativa se pueden adoptar medidas cautelares, las que dependen en su cumplimiento única y exclusivamente de la obediencia libre y voluntaria del afectado, dado que el Arzobispado no posee facultad de imperio. Y las sanciones que se imponen solo son de carácter espiritual, no de fuerza, y son proporcionales a la gravedad del acto, llegando a ser las más graves la pérdida del estado sacerdotal y la excomunión. Una vez finalizada esta Investigación y de concluirse que existe el mérito suficiente para iniciar el proceso administrativo o penal correspondiente, el investigado adquiere la calidad de parte recién con el inicio de dichos procesos, reglamentando el Código Canónico los derechos del imputado, especialmente el derecho a designar a un abogado defensor.

Aduce que no ha vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, que la Iglesia como persona jurídica de derecho público posee la facultad de darse reglamentación interna, a fin de solucionar diferencias o perseguir faltas por sus propios miembros, lo que es reconocido por el ordenamiento interno, no afectándose entonces el derecho de igualdad ante la ley, y consecuentemente al no existir un procedimiento judicial no procede alegar la vulneración al debido proceso. En cuanto al derecho a la integridad psíquica los padecimientos que da cuenta el recurrido más bien dan cuenta de un estado de estrés, el que no puede entenderse como producto de un acto atentatorio a la dignidad humana. Así como la afectación a su honra, ella es consecuencia de hechos de público conocimiento acaecidos en un proceso penal de derecho común, el que por su naturaleza es público, y en el que se investigan actos supuestamente realizados por él.

**Cuarto:** Que nuestra Carta Fundamental reconoce la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago, la que se valida como de derecho público en la Constitución de 1833, por pertenecer a la Iglesia como un organismo con individualidad y personalidad propias. Calidad refrendada



en el Código Civil en su artículo 547 inciso segundo, en el que expresamente señala a las Iglesias y comunidades religiosas, entre otras, como entidades de derecho público, previniendo que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Así reconocida la libertad de las Iglesias para establecer sus propios estatutos a fin de organizar sus actividades propias, como lo son el culto, el magisterio y jurisdicción, regulación que encuentra sus bases en el derecho canónico, normas meramente eclesiásticas que se encuentran contenidas en el Código Canónico, las que obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, como lo previene el N° 11 del Título I De Las Leyes Eclesiásticas, reconociendo la potestad de régimen ordinaria o de jurisdicción, al llamado Ordinario, en su Título VIII, N° 134, entendiéndose por tal además del Romano Pontífice, a los Obispos diocesanos, y a todos aquellos que aun interinamente han sido nombrados para regir una Iglesia Particular o una comunidad a ella equiparada, así como también a quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, esto es, los Vicarios generales y episcopales, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen al menos potestad ejecutiva.

Y su Parte I De los Fieles Cristianos, Capítulo III De las Obligaciones y Derechos de los Clérigos, en su N° 273, dispone que los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio.

En su Libro VII establece la potestad de la Iglesia para juzgar con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales o anexas a ella, y de violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, en lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas, reglando el proceso y desarrollo del mismo, al que se somete dicho juzgamiento, el que se inicia con la Investigación Previa, siempre que el Ordinario tenga noticia verosímil de un delito.

**Quinto:** Que al recurrente Precht, como miembro del orden sacerdotal, de la Iglesia Católica, no le son desconocidas las reglas canónicas a las que se encuentra sometido en razón de dicho status, las que informan



sus derechos y obligaciones, así como las sanciones a su inobservancia, y procedimientos para hacerlas efectivas, las que ha debido estudiar a profundidad para recibir la orden eclesiástica.

**Sexto:** Que la “Investigación Previa” realizada por el Arzobispado de Santiago, lo ha sido conforme las facultades otorgadas por la ley canónica, en procedimiento establecido en el Código Canónico, llevado por la autoridad eclesial competente, conforme la calidad de sacerdote del protegido.

**Séptimo:** Que conforme la normativa legal reseñada, en la que se funda la decisión de la autoridad, y los antecedentes que la motivan, no es posible determinar que el proceso de “Investigación Previa”, llevado por el Arzobispado de Santiago en el que se adoptaron las medidas cautelares respecto del recurrente, hubiere vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley, por tratarse de un órgano que lo ha llevado adelante en el ejercicio de su jurisdicción reconocida constitucionalmente, en una instancia preliminar, la que garantiza en sus preceptos canónicos la oportunidad en la que el Ordinario conforme el mérito de tal investigación decreta el inicio del proceso en que se fijará la oportunidad de los descargos del acusado, como así lo informa la recurrida.

**Octavo:** Que la aplicación del proceso canónico no es óbice para que además obre la justicia ordinaria frente a hechos que revisten el carácter de delito, la que ha de aplicarse por los tribunales con jurisdicción penal a través de la investigación correspondiente llevada por el Ministerio Público, entre otros, respecto del recurrente, como se ha hecho públicamente conocido a través de los medios periodísticos y televisivos, noticia que ha dado inicio a la investigación canónica -cuestionada en este recurso-, la que asimismo le es inherente en su calidad de miembro del orden clerical, procedimiento que no vulnera la normativa constitucional, como ya se ha relacionado.

**Noveno:** Que la vulneración a la salud psíquica y la honra que se denuncian, el recurrente la relaciona como una consecuencia directa de haber sido procesado por un órgano -al que desconoce toda legalidad-, lo que le habría provocado la afectación a su salud y buen nombre, dado la connotación pública que de ello se ha hecho, a través de los medios de



comunicación sin embargo, la acción ejercida por la justicia canónica no puede considerarse como un trato vejatorio ni vulneratorio a los derechos constitucionales garantizados por los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, en dicho proceso, -al igual que aquel seguido en sede penal ordinaria-, se busca precisamente investigar y determinar la efectividad de las denuncias de hechos en que se sindicó como culpable al señor Precht, de acuerdo a un régimen legalmente reconocido.

**Décimo:** Que lo relacionado, resulta bastante para determinar que el acto de la autoridad motivo de esta acción constitucional, no resulta ilegal ni arbitrario, al no afectar los derechos protegidos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que conforme a la reglamentación institucional a la que se encuentra sujeto el recurrente resguarda su derecho al debido proceso, de acuerdo se dispone en la normativa contemplada en el Código Canónico.

**Por estas consideraciones,** y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia,

**Se rechaza,** en todas sus partes el recurso de protección deducido en esta causa, por don Luciano Fouillioux Fernández, en favor de don Cristian Precht Bañados.

Se previene que el ministro señor Astudillo también estuvo por el rechazo de la acción constitucional, pero sin compartir las reflexiones expresadas en los motivos 6º y 7º de esta sentencia, en lugar de las cuales tuvo en cuenta los argumentos que siguen para concurrir a la decisión:

1.- La posición manifestada por la recurrida, tanto en su informe como en su alegato verbal, ha sido la de sugerir el carácter casi inofensivo de la llamada *investigación previa*, al punto que los derechos asociados a un debido proceso -tales como el conocimiento de los antecedentes reunidos en ella, el derecho a defensa letrada, entre otros-, solo tendrían cabida en una fase posterior o procedimiento canónico;

2.- Por lo pronto, a juzgar por los datos que arroja este expediente de protección, esa investigación previa no parece tan inocua ni meramente cautelar, si se considera que sólo un mes después de concluida se decretó la



expulsión del recurrente. Así las cosas, cobra especial relevancia el valor universalmente aceptado en el sentido que la legitimidad de cualquier investigación está determinada por su cualidad de racional y justa;

3.- Ahora bien, el recurrente desarrolla todos sus cuestionamientos a partir del derecho al debido proceso, que supone vulnerado. Sin embargo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ese derecho humano esencial sólo puede ser objeto de protección por este medio, en su manifestación del derecho al “*juez natural*”, es decir, que la investigación de que se trata haya sido ejecutada por el órgano competente, previamente determinado por el orden aplicable. Y ello se satisfizo en la especie, sin que esta Corte esté facultada para adoptar medidas con relación a esos otros extremos o componentes del debido proceso.

Redacción de la Ministro (I) señora Inelie Duran Madina y de la prevención, su autor.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº Protección Nº 59617-2018

Pronunciado por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (I) señora Inelie Duran Madina y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. No firma el Ministro señor Astudillo por encontrarse ausente.





RXYMGYGSXQ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.